CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora Juez, indicándole que previo al estudio se deberá requerir a las entidades dispuesta en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.	**1238**
Referencia:	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL LEY 1561/2012
Demandante:	CARLOS ANDRES POSSO MORENO – cpossomoreno@yahoo.com
Apoderados:	Dr. HAMINTON URRUTIA REYES – haminton1976@hotmail.com Dr. FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA - fmohi@hotmail.com
Demandados:	ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y demás personas inciertas e indeterminadas.
Radicación:	760014003001 **2020**00**454**00

Previo a tramitar la anterior demanda VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (Ley 1561 de 2012), la cual es promovida por el señor CARLOS ANDRES POSSO MORENO por intermedio de apoderado judicial, contra los señores ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; por tanto, se oficiará a las entidades de que trata la norma en mención a fin de que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación se sirvan informan respecto del predio: **Finca Los Motilones 8, El Tablón, ubicado en el Kilómetro 6 Callejón Tavares del corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali V**., el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **3670-49081** y numero Predial Nacional No.

76001000054000050811500000010 e ID Predio **000091289, lo siguientes** (num. 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º Ley 1561 de 2012):

"(…) 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

(…)

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

(…)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

(…)

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos

indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Igualmente, se solicitará información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que informen si en el área de ubicación del predio antes referenciado, se encuentra implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural, en caso positivo, se ordenará levantar los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, para que sean remitidas al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las siguientes entidades, para constatar si sobre el predio: **Finca Los Motilones 8, El Tablón, ubicado en el Kilómetro 6 Callejón Tavares del corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali V**., el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. **3670-49081** y numero Predial Nacional No. **76001000054000050811500000010** e ID Predio **000091289,** se cumplen uno de los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, información que deberá ser remitida a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin costo alguno.

1. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras.

2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali V.

4. Fiscalía General de la Nación.

5. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEGUNDO: REQUERIR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que informen si en el área de ubicación del predio, se encuentra implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural, en caso positivo, se ordenará levantar los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, para que sean remitidas al presente proceso.

TERCERO: Líbrese las respectivas comunicaciones por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **28 de septiembre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Cb.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0e91266f8739f4cc66d3b60272d37dc2f27fd19aa767d0ea6bc0da26f30df**
Documento generado en 25/09/2020 04:08:38 p.m.